
Devoluciones en caliente de migrantes en la frontera sur de Europa: El caso de Melilla

Hot returns of migrants at the southern border of Europe: The case of Melilla

Tania Costa Traba

Universidad de Granada, España

tania.cst@gmail.com / <https://orcid.org/0000-0002-7614-0785>

Fecha de recepción: 29 de marzo de 2021

Fecha de aceptación: 6 de abril de 2021

Fecha de publicación: 1 de julio de 2021

Favor citar este artículo de la siguiente forma:

Costa Traba, T. (2021). Devoluciones en caliente de migrantes en la frontera sur de Europa: El caso de Melilla.

AULA Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, 67 (2), 39-47

<https://doi.org/10.33413/aulahcs.2021.67i2.177>

RESUMEN

Las devoluciones en caliente en Melilla, una ciudad española ubicada en la frontera terrestre entre Europa y Marruecos, en el norte de África, vulneran la normativa europea de protección de derechos humanos al no contemplar la identificación del migrante que salta la valla que separa ambos territorios, lo que impide reclamar esa decisión administrativa. De esta forma se le priva del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución Española. Tampoco se le permite solicitar asilo o acceder a servicios de intérprete o asistencia letrada junto a la alambrada, y se le devuelve por la vía de hecho a un país (Marruecos) donde ser migrante irregular es un delito. Se obvia así el principio de no devolución a un lugar que no es seguro y, en la mayoría de los casos, la prohibición de las expulsiones colectivas.

Este artículo estudia el marco legal de las devoluciones en caliente, en vísperas de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de febrero de 2020, que exoneró a España de responsabilidad al poner la seguridad de un Estado por encima de los derechos humanos.

Palabras clave: devoluciones, Europa, frontera, melilla, migrantes.

ABSTRACT

Express deportations in Melilla, a Spanish city on the border of Europe with the Northern African country of Morocco, violate European regulations for protection of Human Rights. The practice of deporting migrants on site does not make provision for identifying the migrant that climbs the borderland fence between both countries, which prevents the appeal of such an administrative decision. Therefore, the migrant is denied the right to effective judicial protection, enshrined in the Spanish Constitution. Nor is he allowed to seek asylum, interpreter services or legal assistance at the border and he is returned by unlawful conduct to a country (Morocco) where being an irregular migrant is a crime. Thus, the principle of non-return to an unsafe place is ignored by the authorities and, in most cases, by passing the prohibition on mass deportation.

This article studies the legal framework of express deportations prior to the decision of the European Court on Human Rights in February 2020 that overlooked the responsibilities of Spain, by favoring national security concerns of the state above human rights.

Keywords: border, deportations, Europe, Melilla, migrants.

Introducción

El 3 de octubre de 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) condenó a España por dos devoluciones en caliente denunciadas tres años antes, el 13 de agosto de 2014, en la valla de la ciudad española de Melilla, separada de Marruecos por una triple alambrada de 13 kilómetros de longitud y 6 metros de alto, equipada hasta el año 2020 con concertinas, mallas antitrepa y SIRGAS tridimensionales, más el refuerzo de vigilancia en España con cámaras térmicas y un foso y otra valla con concertinas por el lado marroquí.

Ninguno de estos elementos supuestamente disuasorios consiguió parar los saltos masivos por tierra de migrantes subsaharianos, en la frontera sur de Europa. Fueron muy frecuentes entre 2013¹ y 2015. Actualmente se continúan registrando, aunque de manera más espaciada en el tiempo.

Los abogados del Centro Europeo por los Derechos Constitucionales, con sede en Berlín, que llevaron hasta el TEDH el Caso N.D. y N.T. contra España², consiguieron ganar en octubre de 2017 una importante batalla judicial sobre un tema que estaba en el centro del debate político: las devoluciones en caliente y el respeto a los derechos humanos en la Unión Europea.

En 2017 el TEDH condenó al Gobierno español por la violación del artículo 13 del Convenio de Derechos Humanos, que garantiza el acceso al recurso efectivo, y del artículo 4 del Protocolo 4 del propio Convenio, que prohíbe las expulsiones colectivas³.

Por devoluciones en caliente entendemos el retorno por la vía de hecho, de migrantes que intentan entrar a España por puestos no habilitados para ello, bien sea saltando la valla de Melilla, colándose por los pasos fronterizos con Marruecos en medio de la multitud, o llegando a los peñones o islas españolas que están frente a la costa marroquí y que funcionan como bases militares.

Al carecer de visado, las fuerzas del orden que interceptan a esos migrantes no los identifican, no les ofrecen abogado, intérprete, posibilidad de solicitar asilo⁴ o de

recurrir su devolución automática a Marruecos.

El caso de las devoluciones en caliente de Melilla llegó a la Gran Sala del TEDH, que el 13 de febrero de 2020⁵ se pronunció sobre el recurso que interpuso el Estado español tras la condena de 2017, y dejó sin efecto la condena de las devoluciones en caliente de 2014 al entender que los migrantes se pusieron en una situación ilícita al intentar entrar en España saltando la valla, por la fuerza y en grupo. De esta manera, la Gran Sala antepuso el legítimo derecho a la defensa del Estado español al respeto de los derechos humanos de los migrantes subsaharianos devueltos en caliente, al plantear una excepción a la prohibición de las devoluciones colectivas.

Vamos a abordar en este artículo el marco legal que regula la entrada o retorno de migrantes en España, y específicamente en Melilla, para entender en qué circunstancias ampara el TEDH las devoluciones en caliente. Para ello utilizaremos, por un lado, la metodología jurídico-crítica, de manera que a través de inferencias lógico-sistemáticas podamos analizar los estudios de otros autores sobre la Ley de Extranjería vigente en España, y los cambios introducidos por el Gobierno español tras ser denunciada ante el TEDH la devolución en caliente del 13 agosto de 2014.

Para completar este trabajo, por otro lado, recurrimos al método cualitativo para realizar entrevistas individuales a jueces, abogados, voluntarios de ONGs y guardias civiles que custodian la frontera de Melilla. Con ello pretendemos entender cómo se aplica e interpreta en la práctica la legislación vigente, teniendo en cuenta que ningún tribunal español ha condenado las devoluciones en caliente, de ahí que esta cuestión llegara al TEDH.

Por la complejidad del tema a tratar, no fue fácil entrevistar a profesionales elegidos a través del muestreo de bola nieve y atendiendo a su protagonismo en el debate de la legalidad de las devoluciones en caliente en Melilla. Uno nos llevó al siguiente y, así, sucesivamente.

Revisión bibliográfica

La Ley de Extranjería 4/2000⁶ vigente en España contempla cuatro figuras jurídicas para retornar a un migrante: la expulsión, la denegación de entrada, la devolución y el retorno en frontera, que fue la última en incorporarse a la legislación, en el año 2015, e intenta dar cobertura legal a las devoluciones en caliente (Martínez et al., 2015, 29).

1.-Expulsión. Artículo 57 de la Ley 4/2000. Es una sanción administrativa que penaliza una infracción grave sustituible por multa, según el artículo 53.1^a. El extranjero está dentro de España y comete una falta grave (Martínez et al., 2015, 3).

Entre los motivos que, en virtud de la Ley de Extranjería 4/2000, pueden conllevar una sanción grave están pertenecer a mafias de inmigración, constituir un riesgo para la seguridad nacional, incumplir medidas de alejamiento o recibir una condena por conducta dolosa (Plasencia, 2017).

En estos casos se tramita un expediente de expulsión y una resolución motivada en la que la Administración debe justificar la causa de la expulsión o, de lo contrario, se sustituye por una multa (Fernández, 2016, 7).

2.-Denegación de entrada. Artículo 26.2 de la Ley 4/2000, que se aplica a un extranjero cuando intenta entrar por puntos habilitados para ello como puertos, puestos fronterizos terrestres o aeropuertos, pero no cumple con los requisitos exigidos para acceder (por ejemplo, carece de visado; no tiene dinero suficiente para su estancia, o no aporta dirección de hotel o familiar con el que pretende convivir durante su estancia en España).

Para proceder a la denegación de entrada, la policía de frontera debe presentar una resolución motivada y el extranjero debe ser informado de los plazos para recurrirla. Además, tiene derecho a intérprete, en caso necesario, y a acceder a un abogado, incluso de oficio. (Plasencia, 2017, 9).

3.-Devolución. Artículo 58.3 de la Ley 4/2000. Es una figura jurídica a la que apelaban los encargados de ejecutar las devoluciones en caliente en España, hasta que en 2015 se aprobó el rechazo en frontera para ofrecer

a la vía de hecho el amparo legal que no alcanzaba a dar la devolución.

La Ley de Extranjería dice que la figura de la devolución no necesita expediente de expulsión cuando el extranjero es interceptado en la frontera o en sus inmediaciones en el momento en el que está intentando entrar ilegalmente al país. No es una sanción administrativa y hay jurisprudencia no pacífica sobre ella.

Un sector doctrinal sostiene que no hay que aplicarle los artículos 24 y 25 de la Constitución española, que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, así como la presunción de inocencia. Otro sector doctrinal, en cambio, considera que debe seguirse en su tramitación un proceso contradictorio porque el artículo 20.2 de la propia Ley 4/2000 obliga a respetar la normativa general sobre procedimientos administrativos, con lo que los retornados tienen derecho a interponer recurso (Aguado, 2015, 59 y 65).

Además, el artículo 23.2 del Reglamento 557/2011 de la Ley de Extranjería 4/2000 marca el protocolo a seguir antes de la devolución, y es en este punto donde está contemplado el traslado del migrante ante la Policía Nacional para ser identificado, tener acceso a abogado e intérprete y tener la posibilidad de pedir asilo. Es un proceso simple, pero con las garantías mínimas (Martínez, 2015).

4.-Rechazo en frontera. Es un régimen especial que solo se aplica en las ciudades autónomas españolas del norte de África, Melilla y Ceuta. O sea, es una figura jurídica diseñada ad hoc para la frontera sur de Europa.

El rechazo en frontera está pensado para expulsar de España (por tanto, de territorio Schengen) de manera exprés a extranjeros que intentan superar elementos de contención fronteriza (¿la valla o los guardias civiles?). Optar por esta vía de entrada les priva de la posibilidad de solicitar asilo en el momento en que son interceptados por la Guardia Civil.

Esta figura jurídica está regulada por la Disposición Adicional Décima de la Ley 4/2000, introducida por la Ley Orgánica 4/2015, conocida en los medios de comuni-

cación como la Ley Mordaza. Entró en vigor el 1 de julio de 2015⁷, en medio de la presión mediática por el enjuiciamiento de los 16 guardias civiles que participaron en la tragedia del Tarajal, un suceso que tuvo lugar el 6 de febrero de 2014. Ese día murieron 14 migrantes de origen subsahariano. Aparte, un migrante (el número 15) desapareció en el mar al intentar entrar a nado por la playa del Tarajal⁸, de Ceuta. Otros 23 integrantes de ese mismo grupo fueron devueltos en caliente a Marruecos. El caso fue archivado por la Audiencia Provincial de Cádiz en julio de 2020, y las ONGs que se personaron como acusación popular han recurrido al Tribunal Supremo, que aún no se ha pronunciado sobre si reabre o no la causa⁹.

Desde un primer momento, la figura del rechazo en frontera (de la Ley de Extranjería 4/2000) ha sido criticada porque se introdujo en la legislación española a través de una enmienda parlamentaria a la Ley de Seguridad Ciudadana 4/2015, con lo que no solo se hizo un uso abusivo de la enmienda parlamentaria, sino que, de manera subliminal, se estableció una asociación indebida entre inmigración y seguridad (Gracia, 2017).

El rechazo en frontera se basa en el concepto operativo de frontera¹⁰ que venía aplicando la Guardia Civil, encargada de custodiar la valla de Melilla, con anterioridad a la inclusión de la Disposición Adicional Décima en la Ley de Extranjería. En esencia disponía que la valla interna (de las tres, la más cercana a Melilla) representa la línea donde empieza España “solo a los efectos de Extranjería”. Este argumento, que servía para devolver en caliente a todo el que no rebasara esa valla interna, porque para los agentes de la frontera no estaba en España, fue atacado incluso por el TEHD, basándose en que las fronteras son delimitadas internacionalmente y no pueden variarse según las circunstancias.

En definitiva, así quedó el rechazo en frontera en su tenor literal:

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla, mientras intentan superar

los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.

Esta figura no acaba de convenir ni siquiera a los propios guardias civiles, que han asegurado en entrevistas concedidas a esta investigación que entienden por “elemento de contención fronteriza” al propio agente. Hasta que el migrante no rebasa la carretera pegada a la valla, custodiada por una línea de efectivos, no se le deja marchar. Hasta ese momento es susceptible de ser devuelto en caliente (Costa, 2019, 57).

Desarrollo

En esencia, el rechazo en frontera, que supelementalmente presta amparo legal a las devoluciones en caliente, solo es aplicable en las entradas terrestres en Melilla y Ceuta, de manera que se mantiene un limbo jurídico en torno a las devoluciones en caliente realizadas en las islas y peñones y puestos fronterizos terrestres, principalmente. Estos últimos están cerrados desde el 13 de marzo de 2020 como medida preventiva del contagio de coronavirus.

Como hemos explicado anteriormente, el rechazo en frontera, aunque en su texto asegura respetar la legislación vigente, acto seguido advierte de que no contempla la solicitud de protección internacional, por lo que el migrante debe desplazarse hasta la oficina de asilo del puesto fronterizo de Beni Enzar (el principal de los cuatro habilitados para el paso de personas entre Melilla y Marruecos) para tramitar su petición. Sin embargo, al es-

tar cerrada la frontera por el Covid-19, ese derecho se vulnera. Por tanto, para pedir asilo el migrante tiene que saltar la valla sin ser interceptado y, una vez en Melilla, acercarse a solicitarlo.

Suponiendo que estuviera abierta la frontera, el migrante, para acceder a esa oficina de asilo, tiene que atravesar un puesto de control fronterizo de Marruecos. Teniendo en cuenta que ser un migrante irregular en Marruecos es delito, difícilmente una persona de piel negra puede pasar desapercibida y conseguir llegar a España para pedir asilo.

Así lo confirman los datos que el Ministerio del Interior español facilitó por correo electrónico a esta investigación y que ayudan a concluir que solo una minoría de personas de piel negra logra pedir asilo por esa vía en Melilla. En 2018 (datos facilitados a 31 de mayo de 2019) únicamente 6 migrantes de Burkina Faso (1), Eritrea (2), Guinea (1) y Mauritania (2) pidieron asilo en la oficina de Beni Enzar, frente a 290 que lo hicieron una vez habían accedido a territorio español¹¹.

La única forma de que la figura del rechazo en frontera tenga cabida dentro de la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos es dotándola de garantías jurídicas como la identificación del migrante, el derecho a abogado y traductor, y a la posibilidad de recurrir la devolución (Aguado, 2015, 66).

Nosotros añadiríamos la posibilidad de pedir asilo a pie de valla, al menos en las circunstancias actuales de pandemia de Covid-19, teniendo en cuenta que el migrante que salta la valla siempre es el más pobre entre los pobres, de ahí que elija la vía más difícil y peligrosa porque no tiene dinero para subir a una patera o pagar a las mafias que los introducen en Melilla en dobles fondos de vehículos o en lanchas.

Cabe aclarar que tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas como el Ministerio del Interior y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) han asegurado a esta investigación que carecen de datos que permitan elaborar un perfil del migrante que salta la valla. Según explican,

al ser un número tan pequeño de entradas ese estudio está por hacer. Paradójicamente, son los saltos a la valla los que despiertan el miedo a la inmigración cuando los medios de comunicación reproducen las imágenes, utilizadas incluso por la ultraderecha para hablar de invasión¹².

Un directivo del Centro de Estancia Temporal de Migrantes de Melilla confirmó en entrevista para esta investigación que se trata de jóvenes solteros, de ‘veintipocos’ años, con pocos recursos económicos y nivel cultural bajo o muy bajo, que en sus países se han dedicado sobre todo a la agricultura y los servicios.

Por otra parte, no podemos ignorar a los autores que defienden que la figura del rechazo en frontera es una excepción justificada por la necesidad de preservar el orden público en la frontera con Marruecos. De manera que se aplica un alejamiento forzoso a los migrantes que, haciendo uso de su superioridad numérica, intentan entrar por la fuerza en España. No obstante, creen necesario que se identifique al migrante para que este pueda recurrir la devolución en caliente a través de los consulados en Marruecos, a los que la policía marroquí no deja acercar a ningún migrante irregular (Gracia, 2017, 5).

La Ley de Extranjería 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de los extranjeros en el reino de Marruecos prevé multas de entre 2.000 y 20.000 dirhams y/o entre uno y seis meses de prisión para los migrantes que sean interceptados intentando salir de forma irregular del país¹³. Además, contempla su traslado inmediato a la frontera, en este caso, de Oujda con Argelia, cerrada al tráfico desde 1994.

Hay que aclarar que en ningún caso la devolución en caliente de migrantes a Marruecos se realiza en virtud del Tratado de Readmisión de Migrantes firmado entre España y Marruecos en 1992, pero que no fue ratificado hasta 2012¹⁴ y que, según el Ministerio del Interior de España, se ha utilizado “*en muy poquitas ocasiones*” (Costa, 2019, 34), porque Marruecos exige a España que demuestre que el migrante ha entrado desde

su territorio. Esto es algo que a primera vista puede parecer absurdo porque a Melilla, por tierra, solo se puede acceder a través de territorio marroquí. Lo que exigen las autoridades marroquíes es que el migrante sea identificado antes de ser devuelto y eso en la práctica es difícil porque la mayoría no lleva la documentación encima cuando salta la valla.

Guardias civiles entrevistados para esta investigación aseguran que en su día a día la entrega automática de migrantes que saltan la valla depende de la disposición de los militares marroquíes que custodian en ese momento la frontera. O sea, se hace a discrecionalidad.

Conclusiones

Las devoluciones en caliente no vulneran la Directiva Europea de Retorno de 2008, conocida en la prensa como ‘Directiva de la vergüenza’, porque esta autoriza a los países de la Unión Europea a privar al migrante irregular de garantías jurídicas contempladas en la norma cuando intenta entrar ilegalmente a un país del territorio Schengen (Charro, 2016, p.2).

Sin embargo, entendemos que la figura del rechazo en frontera no da cobertura legal a las devoluciones en caliente de las personas que entran por mar a Melilla o que llegan a islas y peñones ubicados frente a la costa marroquí o que, mientras estuvieron abiertas las fronteras de Beni Enzar y Barrio Chino (con anterioridad al Covid-19), se colaban en Melilla aprovechando la confusión y la multitud.

En plena pandemia del coronavirus se han registrado saltos a la valla y devoluciones en caliente en Melilla. Los migrantes rechazados no han podido solicitar asilo a pie de valla porque no está contemplado en la Disposición Adicional Décima, pero tampoco han podido llegar a la oficina de asilo de Melilla porque el acceso a través de Marruecos está cerrado desde hace un año.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el 13 de febrero de 2020 amparó las devoluciones en caliente, considera que los migrantes que demandaron

a España por la devolución de agosto de 2014 cometieron una ilegalidad al intentar entrar en Melilla saltando la valla, en grupo y utilizando la fuerza.

Este es el motivo por el que la Gran Sala del TEDH estima que no se puede aplicar el artículo 4 del Protocolo 4 (prohibición de devoluciones colectivas). Respalda, por tanto, la legitimidad que asiste a los Estados para impedir la entrada en su territorio a extranjeros que intentan acceder con actitudes hostiles.

Y esta es además la opinión de dos jueces entrevistados antes del fallo del TEDH, que consideraban ya en ese momento que a los migrantes que intentan entrar por la fuerza en España, saltando la valla de Melilla armados con pinchos (armas caseras, en jerga carcelaria), no se les pueden reconocer los mismos derechos que al que lo hace con visado y por un puesto habilitado para la entrada, porque se estaría incentivando el salto a la valla (Costa, 2019, 68).

El fallo del TEDH considera, además, que los migrantes no demostraron que habían agotado todas las vías para entrar legalmente en España antes de optar por saltar la valla, dando por bueno el argumento del Gobierno español de que tienen la posibilidad de pedir asilo en la oficina de Beni Enzar (Melilla) pese a que ahora la frontera está cerrada y en condiciones normales es muy difícil que una persona de piel negra, en situación irregular en Marruecos, logre entrar en España para pedir protección internacional. Para conseguirlo debe pasar por delante de la policía fronteriza marroquí sin ser expulsado antes a la frontera con Argelia, en cumplimiento de la Ley de Extranjería vigente en el reino alauí.

También sugirió el Gobierno español la posibilidad de solicitar asilo en el Consulado español en Rabat o Nador (región marroquí fronteriza con Melilla) pese a que en la práctica eso no ocurre o es sumamente difícil que ocurra. Siguen ignorando que el migrante estaría obligado a vulnerar la Ley de Inmigración de Marruecos para pedir asilo en España.

Aunque, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo supone un antes y un después en las devoluciones en caliente, seguimos creyendo en los argumentos del Defensor del Pueblo español, que en su informe de 2005 ya denunciaba que estas prácticas vulneran las obligaciones internacionales de España respecto al derecho al asilo¹⁵.

La Gran Sala da por bueno el argumento de que los migrantes no agotaron todas las opciones antes de saltar la valla sin entrar a valorar que esas opciones, en la práctica, no existen. Estamos, por tanto, ante un recrudecimiento del control migratorio en Europa, donde derechos como el asilo, se respetan según el país donde lo pidas.

Referencias

- Aguado i Cudolà, V. (2015). Los conceptos de seguridad pública y seguridad ciudadana. Título competencial. Fines y organización administrativa. En A. Palomar Olmeda, J. Rodríguez Ten, R. Terol Gómez y J. Vázquez Garranzo (Eds.), *El nuevo régimen de la Seguridad Ciudadana*. (pp.58-65). Editorial Aranzadi.
- Costa Traba, T. (2019). *El marco regulador de las devoluciones en caliente: el caso de Melilla*. Trabajo de Máster Diversidad Cultural. Universidad de Granada.
- Charro Baena, P. (2016). De nuevo sobre el efecto “útil” de la Directiva de Retorno comentario a la SETJUE (Gran Sala) de 7 de junio de 2016 asunto C47/15 Sélina Affum. *Trabajo y Derecho nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 22 (1-7).
- Fernández Pérez, A. (2016). *Los derechos fundamentales y libertades públicas de los extranjeros en España. Una visión desde la doctrina del Tribunal Constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Gracia Pérez de Mergelina, D. (2017). El “rechazo” de inmigrantes irregulares en las fronteras de Ceuta y Melilla. *Diario La Ley*, no 9057. <https://diariolaley.laley-next.es/Content/ListaResultados.aspx>
- Martínez Escamilla, M.(sf). *Rechazos en frontera: ¿Frontera sin derechos?* Proyecto I+D+i Iusmigrante. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/29379/1/Informe%20rechazo%20en%20frontera.pdf>
- Plasencia Domínguez, N. (2017). Jurisdicción penal y medidas repatriativas de extranjería. *Diario La Ley*, no 8984. <https://diariolaley.laley-next.es/content/Documento.aspx>

Notas

¹Entre 2012 y 2013 aumentó la llegada de migrantes a Melilla un 48,5%, al pasar de 2.841 entradas a 4.235. Ministerio del Interior España, “Balance 2013 de la lucha contra la inmigración irregular”, http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance_2013_inmigracion_irregular.pdf/132387b3-d93b-4485-8a5b-1a734359764c (consultada el 28 de marzo de 2021).

²Case of N.D. and N.T. v Spain. (2017). (8675/15 - 8697/15). The European Court of Human Rights. Third Section. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-177683%22%5D%7D> (consultada el 28 de marzo de 2021).

³Convenio Europeo de Derechos Humanos. (2010). https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁴Margarita Martínez Escamilla et al., “Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la Ley”, Proyecto I+D+i Iusmigrante 26449 (2011), <https://eprints.ucm.es/25993/> (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁵Case of N.D. and N.T. v Spain. (2020). (8675/15 – 8697/15). The European Court of Human Rights. Grand Chamber, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-201353> (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁶Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Versión consolidada. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000, REC 543, (1139-1150). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf#page=34> (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁷Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En: BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, REC

3442. Sec I. (27216-27243), <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442> (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁸Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2020). Caso Tarajal: 15 muertes y 6 años de impunidad, <https://www.cear.es/caso-tarajal/> (consultada el 28 de marzo de 2021).

⁹Carmen Echarri, “La Audiencia Provincial abre la puerta del Supremo a la acusación popular del 6F”, El Faro de Ceuta, 4 de marzo de 2021, sección Tribunales, <https://elfarodeceuta.es/audencia-provincial-abre-puerta-supremo-acusacion/> (consultada el 28 de marzo de 2021).

¹⁰Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil. (8 de febrero de 2014). “Informe incidentes frontera de Ceuta día 06/02/14”, Anexo (186/1978), (1-11) http://www.cadenaser.com/csermedia/cadenaser/media/201403/13/espana/20140313csrsrcs-rnac_1_Pes_PDF.pdf (consultada el 28 de marzo de 2021).

¹¹Daniel Campos de Diego, prensa Ministerio del Interior España, mensaje de correo electrónico al autor, mayo 31, 2019.

¹²Álvaro Carvajal, “Vox propone en el Congreso levantar un muro en Ceuta y Melilla contra la invasión migratoria”, El Mundo, jueves 12 de septiembre de 2019, sección Política, <https://www.elmundo.es/espana/2019/09/12/5d7a192ffc6c83426d8b4646.html> (consultada el 28 de marzo de 2021).

¹³Abdelali Mrabti, “El marco jurídico de la migración en Marruecos”, Ius. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho. (2019, julio). Volumen 1. Número 1. (1-18). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7261893> (consultada el 28 de marzo de 2021).

¹⁴BOE núm.299, de 13 de diciembre de 2012, (entrada en vigor 21 de octubre de 2012), REC.15050, (85086), <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/13/pdfs/BOE-A-2012-15050.pdf> (consultada el 28 de marzo de 2021).

¹⁵Defensor del Pueblo, “Inmigración y Extranjería”, En: Informe anual 2005 y debates en las Cortes Generales, (294), <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2005/> (consultada el 28 de marzo).



Tania Costa Traba

Licenciada en Comunicación Social Universidad de La Habana (1996). Experto en Análisis de Medios de Comunicación (UNED, España 2009); Máster en Diversidad Cultural, Universidad de Granada, España (2019). Actualmente cursa segundo año de Doctorado en Migraciones por la UGR; es periodista y miembro del Consejo Editorial en CiberCuba Noticias; periodista en El Faro de Melilla y en Onda Regional de Murcia. Asesora de Comunicación de la Vicepresidencia del Gobierno de Murcia (2019-2020).